



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00148-00  
**DEMANDANTE:** Elkin Antonio Manjarres González y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El 11 de enero de 2022, actuando mediante apoderado, los señores Elkin Antonio Manjarres González, Rodolfo Antonio Manjarres Buelvas, Marlene González Clavijo quien actúa en nombre propio y en representación de Mariana González Clavijo, Angie Natalia Pardo Roza y Milena Noraima Manjarres González radicaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se ordenara el pago de la condena impuesta a la entidad demanda mediante sentencias del 12 de mayo y 9 de noviembre de 2017.

**De las pretensiones**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“Solicito se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mis representados, por las siguientes sumas:*

1. *Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$52.820.373.45) por concepto de perjuicios materiales -lucro cesante- a favor de mi representado **ELKIN ANTONIO MANJARRES GONZÁLEZ**.*
2. *Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.492.057) equivalentes a 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia -2017-, por concepto de daño a la salud a favor de mi representado **ELKIN ANTONIO MANJARRES GONZÁLEZ**.*
3. *Por concepto de daños morales causados a los demandantes las siguientes sumas:*
  - 3.1. *A favor de **ELKIN ANTONIO MANJARRES GONZÁLEZ (víctima directa) la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) equivalentes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución -2017-**.*
  - 3.2. *A favor de **RODOLFO ANTONIO MAJARRES BUELVAS (Padre) la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680) equivalentes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución -2017-**.*
  - 3.3. *A favor de **MARLENE GONZÁLEZ CLAVIJO (Madre) la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680)**.*

equivalentes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución -2017-.

- 3.4. A favor de **ANGIE NATALIA PARDO ROZO (Compañera permanente) la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680)** equivalentes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución -2017-.
- 3.5. A favor de **MARIANA GONZÁLEZ CLAVIJO (Hermana) la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340)** equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución -2017-.
- 3.6. A favor de **MILENA NORAIMA MANJARRES GONZALEZ (Hermana) la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340)** equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución -2017-.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de ejecutoria de las sentencias antedichas -15 de noviembre de 2017- hasta que satisfagan las pretensiones mediante el pago de la condena objeto de ejecución, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.
5. Se condene en costas al demandado por la ejecución.”

## De los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

- Mediante sentencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Elkin Antonio Manjarres González, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Elkin Antonio Manjarres González la suma de Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Veinte Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$52.820.373,45)-
- Por concepto de daño a la salud a favor de Elkin Antonio Manjarres González el equivalente a Veintiún (21) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante
Elkin Antonio Manjarres González	Víctima directa	40
Marlene González Clavijo	Mamá de la víctima directa	40

Rodolfo Antonio Manjarres Buelvas	Papá de la víctima directa	40
Mariana González Clavijo	Hermana de la víctima directa	20
Milena Noraima Manjarres González	Hermana de la víctima directa	20
Angie Natalia Pardo Rozo	Compañero permanente	40

**TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda...**

- El 9 de noviembre de 2017, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.
- Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas 15 de noviembre de 2017.
- El 9 de febrero de 2018, la parte actora radicó en la entidad demandada la solicitud de cumplimiento de las sentencias.

**De las pruebas**

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 2014-00148
- Constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de cobro
- Derecho de petición para el cobro de la sentencia

**CONSIDERACIONES**

**Del título ejecutivo**

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que*

*en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**<sup>1</sup> se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 297 del CPACA indica los documentos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma según la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se redujo a 10 meses.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”

En ese orden de ideas, como las sentencias objeto de ejecución se profirieron el 12 de mayo de 2017 y el 9 de noviembre de 2017 en el proceso 11001333603820140014800, el cual inició en vigencia del CPACA, por ende el cumplimiento de las sentencias se debe hacer de conformidad con el artículo 192 *ibidem*.

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si en este caso es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado en los términos del artículo 306 del CGP.

En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por:

- La sentencia del 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (Archivo 1)
- La sentencia del 9 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 2)

De los anteriores documentos se desprende que hay una obligación clara y expresa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Perjuicios materiales	Daño a la salud	Perjuicios morales
Elkin Antonio Manjarres González	\$52.820.373.45	\$17.390.436	\$29.508.680
Marlene González Clavijo	0	0	\$29.508.680
Rodolfo Antonio Manjarres Buelvas	0	0	\$29.508.680
Mariana González Clavijo	0	0	\$14.754.340
Milena Noraima Manjarres González	0	0	\$14.754.340
Angie Natalia Pardo Rozo	0	0	\$29.508.680

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA indica que las condenas consistentes en el pago de una suma de dinero son ejecutables ante la jurisdicción 10 meses después desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. En este caso, revisada la constancia de ejecutoria visible en el archivo 3, se tiene que las sentencias que fundamentan el cobro quedaron ejecutoriadas el 15 de noviembre de 2017, por lo que la obligación se hizo exigible a partir del 15 de septiembre de 2018.

Respecto a los intereses, el inciso 5° del artículo 192 del CPACA dispone que cesará la causación de aquellos cuando cumplidos 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la condena no se hubiera presentado la solicitud de pago, y se reanudará a partir de la solicitud de cumplimiento.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, dispone que los intereses moratorios durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidaran con el equivalente al DTF, posteriormente se liquidaran con el interés moratorio a la tasa comercial.

El término de 3 meses que contempla la norma antes citada venció el 16 de febrero de 2018, no obstante la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante radicado MDN-UGG-EXT18-14324 del 9 de febrero de 2018, es decir que en este caso se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF entre el 16 de noviembre de 2017 y el 16 de septiembre de 2018, y a la tasa moratoria comercial desde el 17 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se corrobore el pago de la condena.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurre entre el 16 de septiembre de 2018 y el 16 de septiembre de 2023, no obstante como en virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los término

judiciales de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extenderá hasta el 30 de diciembre de 2023. Como quiera que la demanda se radicó el 11 de enero de 2022, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la ejecución fue iniciada por el abogado Víctor Hugo Segura Correa quien representó los intereses de la parte actora en el proceso ordinario, tramitó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada y tiene facultad para iniciar la presente demanda, por lo que se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa.

Como quiera que la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es claro que también se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 y siguientes del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor Elkin Antonio Manjarres González, Marlene González Clavijo, Rodolfo Antonio Manjarres Buelvas, Mariana González Clavijo, Milena Noraima Manjarres González y Angie Natalia Pardo Rozo y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Perjuicios materiales	Daño a la salud	Perjuicios morales
Elkin Antonio Manjarres González	\$52.820.373.45	\$17.390.436	\$29.508.680
Marlene González Clavijo	0	0	\$29.508.680
Rodolfo Antonio Manjarres Buelvas	0	0	\$29.508.680
Mariana González Clavijo	0	0	\$14.754.340
Milena Noraima Manjarres González	0	0	\$14.754.340
Angie Natalia Pardo Rozo	0	0	\$29.508.680

**Más los intereses** causados a la tasa equivalente al DTF entre el 16 de noviembre de 2017 y el 16 de septiembre de 2018, y a la tasa **moratoria comercial** desde el 17 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se corrobore el pago de la condena

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00148-00  
**DEMANDANTE:** Elkin Antonio Manjarres González y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

8

**CUARTO: Una vez notificado el auto que decreta medidas cautelares, NOTIFICAR** la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ([notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutante podrá ser notificada a través de su apoderado en el correo electrónico [victorsegura\\_@hotmail.com](mailto:victorsegura_@hotmail.com).

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**OCTAVO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOVENO:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00148-00  
**DEMANDANTE:** Elkin Antonio Manjarres González y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

9

En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72a9897071fa7415ed81f1c066fcd59e4f5f0f046e486dd13612816ac7817c**

Documento generado en 02/08/2022 11:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**